

Asunto: Se presenta JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**Magistrados Integrantes del
Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo
P r e s e n t e . -**

José Faustino Uicab Alcocer, en mi calidad de candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo; por medio del presente escrito vengo a presentar, Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales Del Ciudadano en contra de la Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que sea remitido el ocreso que se adjunta, así como sus anexos, a fin de que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia.


José Faustino Uicab Alcocer

2022 JUL 12 PM 11:46
José Faustino Uicab Alcocer
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ACTO IMPUGNADO: LA RESOLUCIÓN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

José Faustino Uicab Alcocer, en mi calidad de candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo, calidad que consta ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Manuel Gutiérrez Zamora, número 56, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, autorizando para los mismos efectos a los C. C. Santiago Creel Miranda, Raymundo Bolaños Azócar, Paulina Ortega Martínez, Edgardo Burgos Marentes, Jorge Ismael Navarro Mendoza, Eligio Mizraim Castelan Enríquez, Jesús Danilo Alvízar Guerrero, Carlos Muñoz Ortiz, Ricardo Paredes Aguirre; indistintamente, ante Ustedes, así como para recibir notificaciones, imponerse de autos y

participar en todas y cada una de las audiencias y diligencias dentro del presente procedimiento, ante Ustedes con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 2, inciso c), 8; 9; 13; 81, inciso f), 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

INTERÉS LEGÍTIMO

El artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés legítimo o la carencia de interés jurídico por parte del actor.

Interpretado dicho numeral a contrario sensu, se concluye que para la promoción del juicio se requiere tener interés legítimo y jurídico en el asunto o los hechos planteados en la demanda.

En la especie el interés que me asiste se deriva del ser candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral ordinario local 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.

De lo expuesto se colige sin duda alguna que el suscrito está legitimada para accionar en la vía y forma propuestas.

Para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito plasmar lo siguiente:

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente ocuso;

B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad del suscrito se encuentra acreditada en el Juicio de origen.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: La Sentencia que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS

RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se precisarán en el apartado correspondiente.

G) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:
Ha quedado precisado desde el proemio del presente escrito y firma que se satisface a la vista en la parte final del escrito.

h) QUE VIOLEN ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - En el caso concreto que nos ocupa, el acto que se reclama violenta los artículos 1º, 9º, párrafo primero, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los mismos dispositivos legales prevén que todos los medios de impugnación en materia electoral se deberán promover dentro de los cuatro días al aquél en que fue emitido o notificado el acto reclamado o del que el promovente se haya enterado.

La Sentencia que por esta vía se combate fue notificada al suscrito el 08 de julio de 2022.

Por ello, es oportuno la presentación del presente medio de impugnación de conformidad con el control de legalidad y constitucionalidad electoral, acorde a las siguientes jurisprudencias:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto reclamado.

HECHOS

1. El 05 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Titular del Ejecutivo y la integración del

Congreso Local, dentro del proceso electoral 2022, en el Estado de Quintana Roo.

2. El miércoles 08 de junio del presente año, en observancia al artículo 357 de la Ley local, así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.
3. El 12 de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, por medio del cual, designó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022, declarando la validez de la elección de diputaciones de RP.
4. El 16 de junio, el Partido Acción Nacional y el suscrito José Faustino Uicab Alcocer presentamos juicio de nulidad y juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense, respectivamente, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.
5. El día 08 de julio de 2022, en sesión pública del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se dictó Sentencia que resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense identificado con el número de

expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

6. El día 09 de julio de 2022, fue notificada dicha resolución por personal adscrito al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

El Tribunal Electoral de Quintana Roo al emitir la sentencia con la que resolvió el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense identificado con el número de expediente JDC/020/2022 y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y JUN/009/2022, ha cometido irregularidades graves y reiteradas que vulneran los principios constitucionales y convencionales del debido proceso legal y tutela judicial efectiva, -en su vertiente del acceso eficaz a la justicia, además de aquellos que rigen la función electoral de los jueces como la certeza, objetividad e imparcialidad, además transgrede los Principios inherentes a la debida formulación de sentencias, como lo son: la congruencia externa e interna, la exhaustividad, la legalidad y la debida fundamentación y motivación.

De esta manera, por los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho que serán expuestos a lo largo del presente juicio, preciso que se han cometido diversas violaciones graves que vulneran de manera directa los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de diversos criterios internacionales relacionados con el acceso a la tutela judicial efectiva, realizando una interpretación

incorrecta de los preceptos anteriormente citados, tal y como se expone a continuación:

Lo anterior ocasiona los siguientes:

AGRARIOS

AGRARIO PRIMERO. Violación a los principios de legalidad, de exhaustividad y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al omitir el estudio de los agravios que fueron puestos a su consideración.

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe de estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Es decir, le correspondía a la autoridad responsable, resolver sobre las pretensiones vertidas, debiendo pronunciarse sobre hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportado o allegado legalmente al proceso de manera concreta y particular, a efecto, de no trastocar el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se traduce en una afectación inminente a los derechos de los justiciables, implicando que los órganos jurisdiccionales -dentro de sus decisiones- se remitan de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que enarbolo el medio de impugnación interpuesto, a fin de que el acceso y la administración de la justicia corresponda a los postulados orientadores de la actividad; **por tanto, el principio de exhaustividad es una carga para el juzgador, que se revela al finalizar con el dictado de la sentencia correspondiente.**

De modo que, la resolución que hoy se recurre, violó los principios de legalidad y de exhaustividad, así como el acceso a una tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, pues evidentemente de la lectura de la resolución recurrida, se advierte a todas luces que no atendió de forma alguna el postulado de legalidad, consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas y arbitrarias al margen del texto normativo.

Ello es así, pues el Tribunal Electoral de Quintana Roo, no fue exhaustivo ni fundó ni motivó la resolución que se combate¹, pues en el medio de impugnación primigenio se asentó que el Instituto Electoral de Quintana Roo en el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 no respetó el procedimiento establecido en la legislación del Estado de Quintana Roo para la asignación de las Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, vulnerando en esencia el contenido de los artículos 54, fracción II de la Constitución Local y 376 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y violentando el artículo 116 de la Constitución Federal en la medida en que

¹ Sirviendo de apoyo orientador jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como a jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

inobservó la interpretación que del mismo ha realizado la Sala Superior en materia de sobre y sub representación.

En efecto, el elemento en el que se centró la *litis* del asunto, lo fue en que el corrimiento de la fórmula debía considerar un elemento de votación ajustada -que también ha sido definida como votación depurada- que refleje la voluntad de los electores depositada en forma de votos para cada partido político, la cual **no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes**², debiéndose en consecuencia suprimir los votos del PT de manera previa a correr la fórmula de asignación, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo³.

² Así fue asentado el criterio en la resolución del expediente SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS.

³ Artículo 376. Para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad pura, los siguientes:

Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y

Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

Lo anterior, toda vez que el Partido del Trabajo se encontró sobre representado por encima del límite constitucional del 8% desde los triunfos generados -a partir del convenio de coalición- por el Principio de Mayoría Relativa y, por tanto, los votos depositados en su favor no debieron incluirse en el desarrollo de la fórmula por carecer de derecho a que se le asignaran curules por el principio de representación proporcional.

De esta forma ha sido criterio reiterado que la motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular, sin que ello ocurra en el caso concreto, pues en tres párrafos -los identificados con los numerales 137, 138 y 139-, que totalizan 22 líneas, el Tribunal señalado como responsable determinó infundada la *litis* planteada, limitándose -de forma incorrecta- a señalar que en el medio primigenio el suscrito solicitó que en la etapa de “verificación del umbral mínimo” deba verificarse la sobrerepresentación, siendo que la misma corresponde al siguiente paso y, por ese ÚNICO motivo, dejó de analizar el resto de las alegaciones y tampoco observó el cálculo propuesto en el escrito de demanda.

En estos términos, es necesario establecer que el Tribunal Electoral de Quintana Roo parte de una afirmación falaz y ligera, en la que incluso falta al respeto al suscrito, al Partido Acción Nacional y a la justicia electoral pues

-
- I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobre representación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

(...)

adelanta conclusiones sin observar que ya sea que se saque la votación de los partidos que no alcanzan el umbral del 3% y el del partido sobre representado en el mismo paso, se divida para hacerse en dos pasos seguidos, EL EFECTO ES EL MISMO, pues el cálculo de la Votación Efectiva y el Cociente Electoral se realizan sin contar ambos elementos.

Visto lo anterior, y haciéndose evidente la falta de diligencia del Tribunal Local en el que veintidós líneas no pueden de forma alguna responder los planteamientos del medio de impugnación primigenio, también resulta evidente que NINGUNO de todos los planteamientos fueron atendidos, por lo que se solicita sea revocada la resolución y, en plenitud de jurisdicción se atiendan los planteamientos plasmados, que para mejor proveer se contendrán en los siguientes agravios.

AGRAVIO SEGUNDO. Prevalece la incorrecta asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, confirmada por el Tribunal responsable, en virtud de haber confirmado el Acuerdo IEQROO/CG/A-136/2022, siendo que ambas determinaciones no respetan el procedimiento que previenen la Constitución la Lay de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Sala Superior ha sustentado que la integración de las legislaturas locales debe conformarse por una parte electa por el sistema de mayoría relativa y, otra, por el sistema de representación proporcional⁴, en la cual no existe un modelo único, ya que tienen como valor común, que los órganos de

⁴ Véase, SUP-JDC-236/2018.

representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos; no obstante, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

Además, se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural.

Igualmente, ese órgano jurisdiccional ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional -no se exige una relación de igualdad entre ambos- deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que, el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas.

El artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, prevé que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

A partir de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las legislaturas de las entidades federativas tienen una libre configuración legislativa para regular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la reserva de ley que se establece en dicho precepto constitucional.

No obstante, dicho Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del principio de representación proporcional establecidas en el artículo 54 de la Constitución federal, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.⁵

⁵ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Las bases generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado y que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados⁶, son:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- Establecimiento de un límite a la sobre representación y de la sub representación, y

⁶ Jurisprudencia 70/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

También se ha sustentado, con base en ese criterio, que en el actual Derecho Electoral mexicano, el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las diputaciones que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido⁷ que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre

⁷ Criterio sustentado en el SUP-REC-1273/2017

los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho⁸.

LÍMITE PARA DELIMITAR LA SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN.

Cabe señalar, que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sobre y subrepresentación **se debe obtener una votación efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

En dicha acción, el Alto Tribunal al interpretar el artículo 116 de la Constitución General, estableció distintos parámetros para determinar los

⁸ Similar criterio se tomó por esta Sala Superior, en el diverso SUP- REC-666/2015.

porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

En ese sentido, considera que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

Asimismo, señala que tal interpretación se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el sistema de representación proporcional a nivel federal.

Conforme con dicho ordenamiento, para que los partidos puedan accedan a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por lo que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte concluyó que **las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional** para la integración de las legislaturas **deben atender a lo siguiente:**

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y**
- **Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sobre y subrepresentación.**

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Asimismo, la Corte señaló que al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, se resaltó la necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las

urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Con base en lo anterior, declaró la constitucionalidad de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que establecen el concepto de votación valida emitida, en tanto es el parámetro para tener derecho a la asignación correspondiente.

Al respecto, resulta importante señalar que el máximo Tribunal llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtuvieron alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si el porcentaje de votación no se alcanzó el 3% de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

Caso en el cual, dicho criterio resulta acorde al sistema de representación proporcional, al considerar que no se debe contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del 3%.

CRITERIOS PARA REALIZAR EL AJUSTE Y COMPENSACIÓN POR SUB REPRESENTACIÓN

En el Caso Nayarit, la Sala Superior sostuvo⁹ el criterio que el límite a la subrepresentación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría subrepresentado y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía¹⁰.

Así, razonó que **el límite de subrepresentación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura** y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, ya que sólo así puede obtenerse, teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto.

También la Sala Superior ha señalado¹¹ que **si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional**, en los siguientes términos:

⁹ SUP-REC-1273/2017

¹⁰ "Carácter implícito del límite a la subrepresentación. No obstante lo anterior, el referido límite de subrepresentación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 69/98, de rubro. MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, como una especie de contraparte del límite a la sobre-representación".

¹¹ Afirmación que se deriva de la interpretación hecha por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

- **Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales:** la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sub o sobrerepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.
- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- **Repetir ajuste las veces necesarias:** en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.
- **Ajuste con partidos con menor subrepresentación:** cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que,

igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

Así las cosas, si algún partido político está sub representado, como es el caso del Partido Acción Nacional, entonces debe aplicarse el límite constitucional de sub representación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, en principio, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.

De igual manera, se puntuó que debían observarse en los ajustes de los límites constitucionales que cuando un partido político estuviera sub representado y sólo fuera posible eliminar tal sub representación con restar el escaño otorgado en la asignación directa a efecto de que todas las fuerzas políticas estuvieran dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, sería conforme a Derecho tal proceder, para respetar el mandato del Poder Reformador.

SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR RP EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 52, regula que la Legislatura del Estado, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputaciones electas según el principio de representación proporcional, cuya determinación y asignación no podrá realizarse en exceso y/o defecto de los límites de sobre y/o sub-

representación, previstos en el artículo 54, fracción III de esa Constitución. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

En numeral 54, de ese mismo cuerpo legal, establece que la elección de los diez diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales.

La lista "A" de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros.

En consonancia, el numeral 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, dispone que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de cargos de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: la suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.

- II. Votación válida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación efectiva: Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

En adición, el artículo 374 de ese ordenamiento legal, dispone que previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto conformará la lista definitiva de candidatos a diputaciones por dicho principio de cada partido político, la cual deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. Se considerará la lista preliminar de cinco candidatos propietarios postulados y registrados de manera directa por el partido político que corresponda conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que deberá ser respetada en su orden al momento de la asignación de diputaciones.
- II. El Consejo General del Instituto, elaborará una segunda lista de cinco candidatos propietarios de entre las personas postuladas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa por el partido político que corresponda, y que no habiendo obtenido el triunfo, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Dicha lista igualmente deberá integrarse de manera alternada por género iniciando por el género

contrario al que encabece la lista preliminar. El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado.

III. El Consejo General del Instituto, deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género. Cada segmento estará integrado por dos candidatos, uno de la lista preliminar y otro de la lista señalada en la fracción II. El orden de los segmentos de la lista definitiva iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista referida en la fracción I del presente artículo y en la segunda posición del mismo segmento una persona de la lista señalada en la fracción II, ambas deberán ser del mismo género.

Seguidamente se continuará integrando cada uno de los segmentos iniciando siempre con la persona postulada de manera directa en la lista preliminar y por el género contrario al segmento anterior, hasta concluir el orden.

Finalmente, el artículo 376, de la Ley electoral local previene que para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determinará cuáles partidos están en los casos que prevé el artículo 54 de la Constitución Estatal. En todo momento, se procurará que los partidos políticos obtengan similar cantidad de curules que representen el porcentaje de los votos que hubieren obtenido en la elección correspondiente.

Se considerarán como elementos de la fórmula de proporcionalidad, los siguientes:

Cociente electoral: se obtiene de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir, y Resto mayor: es el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral o cociente electoral ajustado.

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se observará el siguiente procedimiento:

I. Deberá verificarse de forma previa si los partidos políticos se encuentran en el supuesto de sobrerepresentación. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

II. Seguidamente, deberá calcularse la asignación por cociente electoral, cuya distribución se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el cociente electoral obtenido;

III. Si después de aplicarse el reparto por cociente electoral quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Si en el procedimiento de asignación de diputados por cociente electoral existen partidos políticos que actualicen el supuesto de la sobre representación en más del ocho por ciento en alguna de las rondas de repartición, a la votación efectiva deberá reducirse la votación de dichos partidos, así como la votación de aquellos que utilizaron para la asignación

de uno o varios curules, a fin de obtener la votación ajustada y dividirla entre el número de curules que faltan por repartir, con lo cual se obtendrá el cociente electoral ajustado.

La distribución por cociente electoral ajustado se iniciará por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos, asignándose tantas diputaciones como número de veces la votación de los partidos políticos contenga el cociente electoral ajustado.

Para garantizar la paridad, la asignación de diputaciones a cada partido político será de manera alternada por género, iniciando por la persona que ocupa la primera posición en el primer segmento de la lista; de haber obtenido el derecho a otras diputaciones, se asignará la siguiente a la primera posición del segundo segmento, por ser de distinto género al primero; de tener derecho a una tercera asignación, ésta se asignará a la segunda posición del primer segmento; de obtener derecho a otra diputación, ésta se asignará a la segunda posición del segundo segmento y así consecutivamente cuantas veces obtenga el derecho un partido político a ocupar una posición, primeramente otorgando la posición a los que fueron parte de la lista preliminar y alternando por género.

En aquellos casos, en que la persona que ocupe la primera posición del primer segmento de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por éste último principio, se iniciará la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición del primer segmento y continuará la asignación por la primera posición del segundo segmento, posteriormente, la primera posición del tercer segmento, luego la segunda

posición del segundo segmento y así sucesivamente de tener derecho a más diputaciones.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

EJERCICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEQROO, CONFIRMADO EN LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE JDC/020/2022 Y ACUMULADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Al asignarlas curules por el principio de representación proporcional, se vulneró la legalidad de la aplicación de la fórmula al estimar lo siguiente:

Se precisó que la votación total emitida correspondía a 546,742. En esta inteligencia, restó a esa cantidad:

- a) Los votos nulos (24,331);
- b) Los otorgados a candidaturas independientes (1,878);
- c) Los otorgados a candidaturas no registradas (864); y

d) Los otorgados a partidos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación, siendo estos los partidos Confianza por Quintana Roo (7,549) y Fuerza por México Quintana Roo (12,780) -totalizando 20,329 votos-

A lo que obtuvo, la cantidad de 481,403 votos.

Ahora bien, lo cierto es que el resultado plasmado NO responde a la operación enunciada en el Acuerdo que por esta vía se combate. La cifra correcta es de 499,340, no obstante, en los hechos, en el Acuerdo que fue objeto de la impugnación del medio primigenio, el Consejo General realizó el ejercicio para obtener la votación ajustada **-que resulta al restar los votos del PT por encontrarse en el supuesto de sobre representación desde la verificación previa a la primera asignación-**. Así, al restar los 17,937 votos del PT a la Votación Estatal Efectiva, se obtienen 481,403 votos, que corresponden a la votación ajustada.

Hecho lo anterior, calcula el **Cociente Electoral que equivale a 48,140.3**.

Así, una vez calculado el Cociente Electoral, el Instituto -en el Acuerdo que posteriormente el Tribunal Electoral confirmó- calculó los límites de sobre representación de los partidos políticos -en el paso 3- siendo ahí donde utiliza para el cálculo un Cociente Electoral que no corresponde al obtenido de la Votación Ajustada, sino a la Votación Estatal Efectiva

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	24%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	0	NO

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto

*la gráfica es extraída de la página 37 del Acuerdo de asignación

Vulnerando lo establecido en el artículo 376, fracción II, segundo párrafo, relativo a la verificación de los niveles de sobre representación en las rondas de repartición y, ante el perfeccionamiento del supuesto, de la emisión de la votación ajustada.

Como se observa en la imagen plasmada, se sacó del cálculo a los votos nulos, los votos de las candidaturas no registradas, los votos correspondientes a las candidaturas independientes, además de aquellos que fueron depositados en favor de los partidos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo por no alcanzar el umbral requerido del 3% de la votación para participar en la fórmula de asignación y, además, tampoco aparecen los votos correspondientes al PT, por encontrarse por encima del máximo del 8% de sobre representación. No obstante lo anterior, el cálculo plasmado se realiza con la votación donde SÍ se considera la votación del PT (499,340) aunque dicho partido -como es evidente- no aparece en el cálculo.

Dicha situación distorsionó los límites de sub y sobre representación y, con ello, el resultado de la fórmula de asignación, siendo suficiente para que se

debiera determinar la ilegalidad del acto realizado por el instituto y, en consecuencia, haber REVOCADO dicho Acuerdo y, en plenitud de jurisdicción, realizar un nuevo cálculo de la fórmula. No obstante, como fue explicado, ante la falta de exhaustividad de la sentencia que por esta vía se impugna, dicho elemento no ocurrió.

Ahora bien, a continuación se desarrollará la fórmula de conformidad con la legislación aplicable, así como los criterios contenidos en los expedientes SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS, y SUP-REC-941/2018:

- Los resultados obtenidos por partido político y candidatura independiente en los 15 distritos electorales uninominales, para la elección por el principio de representación proporcional fueron los siguientes:

En consecuencia, se tiene que la votación total emitida equivale a 546,742 (quinientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y dos) votos. Por ello se procedió a depurar la votación total emitida, restando los votos nulos, los votos a candidaturas independientes y los votos a candidaturas no registradas, quedando de la siguiente manera:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669

Posterior a ello se llevó a cabo el análisis del requisito de porcentaje de votación de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo siendo el siguiente:

En la resolución citada, la Sala Regional Xalapa determinó que atendiendo a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Constitución local y a los criterios previamente definidos, los partidos que contendieron en el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo y alcanzaron más del 3% de la votación válida emitida en la entidad federativa, tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como a continuación se evidencia:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669
% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11.51%	5.10%	3.14%	23.58%	3.45%	9.94%	32.07%	7.29%	1.45%	2.46%	100%

Así, los partidos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo, carecen de derecho a participar en la asignación en razón de no alcanzar el umbral establecido en la Constitución local.

Ahora bien, en los términos de la fórmula establecida en el artículo 376, también en la resolución citada, esa H. Sala Regional Xalapa verificó si alguno de los partidos se encontraba sobre representado por lo que hace a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III de la Constitución local y 376 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Lo anterior en razón de que de actualizarse dicha circunstancia no tendrán derecho a participar en la asignación respectiva; por tanto, se tomará en cuenta que cada curul tiene valor de 4% del total de la Legislatura, al componerse de 25 legisladoras y legisladores, y se procede a realizarlo obteniéndose el siguiente resultado:

PARTIDO	% VTE	% VTE + 8% DE SOBRE REPRESENTACION	DIPUTACIONES MR	% EN INTEGRACIÓN DE CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
---------	-------	------------------------------------	-----------------	------------------------------	----------------------------

PAN	11.51%	19.51%	0	0	NO
PRI	5.10%	13.10%	0	0	NO
PRD	3.14%	11.14%	0	0	NO
PVEM	23.58%	31.58%	4	16%	NO
PT	3.45%	11.45%	3	12%	SI
MC	9.94%	17.94%	0	0	NO
MORENA	32.07%	40.07%	7	28%	NO
MAS	7.29%	15.29%	0	0	NO
CQROO	1.45%	9.45%	0	0	N/A
FMQROO	2.46%	10.46%	1	4%	N/A

Advirtiéndose que el Partido del Trabajo se encuentra sobre representado por los triunfos de mayoría al tener un 12% de la integración del Congreso con las 3 curules ganadas, mientras que su límite de representación lo es el 11.45% de la representación total.

Así, de conformidad con la fracciones II y III del artículo 54 de la Constitución Estatal, los Partidos Confianza por Quintana Roo y Fuerza por México Quintana Roo, carecen de derecho a participar en la asignación en razón de no alcanzar el umbral establecido en la Constitución local, mientras que el Partido del Trabajo se encuentra sobre representado desde los triunfos de mayoría.

Ahora bien, con los elementos descritos y considerando los partidos que no pueden participar en la asignación por estar fuera del límite del umbral del 3% de la votación, o bien contar con una sobre representación de origen, se procede a determinar la votación efectiva¹² para de forma posterior establecer el cociente electoral. Puntualizando y destacando que **de conformidad con el criterio emitido en el SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS, en el caso de la legislación de Quintana Roo, la votación efectiva resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los de los candidatos**

¹² Visible en el párrafo 301 de la sentencia SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS.

independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos de aquellos partidos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación válida emitida y, en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

Quedando como sigue:

Fórmula para determinar el cociente electoral	
Votación total emitida	546,742.0
Menos votos nulos	24,331.0
Menos votos de candidatos independientes	1,878.0
Menos votos de candidatos no registrados	864.0
Menos votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación	20,329.0
Menos votos de partidos que no tienen derecho a participar en la asignación RP por encontrarse sobre representados	17,937.0
Votación efectiva	481,403.0
Cociente Electoral (481,403/10)	48,140.3

A partir de lo anterior, se procede a dividir la votación total de cada partido político entre el cociente electoral, a fin de establecer a qué partido o partidos les corresponde alguna diputación, a partir de este elemento:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO	DIPUTACIONES POR COCIENTE
PAN	59,838	48,140	1.24	1
PRI	26,521	48,140	0.55	0
PRD	16,321	48,140	0.34	0
PVEM	122,514	48,140	2.54	2
PT	17,937	48,140	0.37	0
MC	51,644	48,140	1.07	1
MORENA	166,682	48,140	3.46	3
MAS	37,883	48,140	0.79	0
CQROO	7,549	48,140	0.16	0
FMQROO	12,780	48,140	0.27	0

De los resultados señalados en la tabla que precede, se advierte que por medio de cociente electoral se asignaron siete diputaciones correspondientes a: PAN una curul; PVEM dos curules; MC una curul; y, MORENA tres curules.

A partir de los anterior, resulta necesario volver a analizar si alguno de los partidos se encuentra sobre representado tomando una nueva base la votación depurada, en virtud de ser ésta el elemento integrado en la legislación local y así considerado en la resolución del expediente SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS, desprendiéndose lo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN DEPURADA	% VOTACIÓN DEPURADA	VOTACIÓN DEPURADA +EL 8%	DIPUTACIONES MR	DIPUTACIONES COCIENTE ELECTORAL	% DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	DIFERENCIA PORCENTUAL CONGRESO VS VOTOS	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	59.838	481,403	12.43%	20.43%	0	1	4%	8.43%	NO
FRI	26,521	481,403	5.51%	13.51%	0	0	0	5.51%	NO
PRD	16,321	481,403	3.39%	11.39%	0	0	0	3.39%	NO
PVEM	122,514	481,403	25.45%	33.45%	4	2	24%	1.45%	NO
MC	51,644	481,403	10.73%	18.73%	0	1	4%	6.73%	NO
MORENA	166,682	481,403	34.62%	42.62%	7	3	40%	-5.38%	NO
MAS	37,883	481,403	7.87%	15.87%	0	0	0	7.87%	NO

Como se advierte, después de haberse asignado las diputaciones por el cociente electoral ningún partido se encuentra sobre representado, aunque el Partido Acción Nacional se encuentra fuera del límite de subrepresentación al presentar niveles mayores al 8%. No obstante, de conformidad con el artículo 376 de la Ley Electoral local y con los criterios definidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se continúa con la asignación correspondiente mediante el resto mayor; el cual constituye el remanente más alto de la votación después de participar en la distribución por cociente electoral, siendo necesaria la asignación de tres curules por este elemento de la fórmula.

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	DIPUTACIONES POR COCIENTE	REMANENTE	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
PAN	59,838	48,140	1	11,698	0

PRI	26,521	48,140	0	26,521	1
PRD	16,321	48,140	0	16,321	0
PVEM	122,514	48,140	2	26,234	1
MC	51,644	48,140	1	3,504	0
MORENA	166,682	48,140	3	22,262	0
MAS	37,883	48,140	0	37,883	1

De los resultados señalados en la tabla que precede, se advierte que por medio de resto mayor se deben asignar tres diputaciones, correspondientes a: PRI una curul; PVEM una curul; y, MAS una curul.

Una vez realizada la asignación de las diputaciones por cociente electoral y resto mayor, de nueva cuenta se debe verificar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre representado:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN DEPURADA	% VOTACIÓN DEPURADA	VOTACIÓN DEPURADA + EL 8%	DIPUTACIONES MR	DIPUTACIONES RP	DIPUTACIONES RESTO MAYOR	% DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	DIFERENCIA PORCENTUAL CONGRESO VS VOTOS	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	59,838	481,403	12.43%	20.43%	0	1	0	4%	-1.45%	NO
PRI	26,521	481,403	5.51%	13.51%	0	1	1	0	-5.51%	NO
PRD	16,321	481,403	3.39%	11.39%	0	0	0	0	-3.39%	NO
PVEM	122,514	481,403	25.45%	33.45%	4	3	1	24%	-1.45%	NO
MC	51,644	481,403	10.73%	18.73%	0	1	0	4%	-6.73%	NO
MORENA	166,682	481,403	34.62%	42.62%	7	3	0	40%	5.38%	NO
MAS	37,883	481,403	7.87%	15.87%	0	1	1	0	-7.87%	NO

Análisis del problema

A partir de lo anterior, como lo podrá apreciar esa H. Sala Regional, el Acuerdo que fue confirmado por la resolución que ahora combato, adolece de una inconsistencia fundamental:

1. Verificación de la sobre y sub representación

Efectivamente, el Consejo Electoral de Quintana Roo, y posteriormente el Tribunal Electoral, cometió errores de cálculo y omitió verificar si algún

partido político se encontraba o no fuera de los rangos de sub representación permitidos.

En efecto, como lo podrá apreciar esa H. Sala Regional, la fórmula de asignación de escaños de representación proporcional está regulada de manera integral; es decir, se establecen dos etapas correspondientes, a saber: cociente electoral y resto mayor.

También, se advierte que los ajustes posteriores para lograr que ningún partido tenga más de 8% de sobrerrepresentación se encuentran regulados, ya que de existir deducciones por tal concepto, se debe calcular un nuevo cociente electoral y, en su caso, aplicar la regla del resto mayor, a efecto de asignar las curules excedentes, siendo que para el caso de que concluida la aplicación de la fórmula, las deducciones y nuevas asignaciones en caso de sobrerrepresentación, una fuerza política se encuentre sub representada más allá del 8%, la legislación establece que **deben realizarse los ajustes correspondientes**.

Ciertamente conforme al diseño del Estado de Quintana Roo, el Poder Legislativo local debe ser integrado mediante dos sistemas diferentes: el de mayoría relativa y el de representación proporcional. Cada uno de estos sistemas, aunque ligados numéricamente entre sí, responden a principios y reglas diferentes, y específicas a fin de posibilitar la integración del citado órgano.

El sistema de mayoría relativa parte del respeto a la voluntad popular en términos relativos; es decir, accede al escaño sujeto a elección, aquella opción que reciba más votos que las otras opciones. Es, como se observa, una simple regla de mayoría, ya que basta la suma de voluntades

manifestadas en los sufragios, que supere a las otras opciones, para obtener el triunfo.

Con base en el sistema de mayoría, sólo una opción es la ganadora, en tanto que las votaciones menores no obtienen nada. En consecuencia, se busca la votación más alta, y se abandonan las votaciones más bajas.

Empero, la representación proporcional es diferente pues mediante este sistema no se busca un ganador, sino que con ella se trata de lograr un reflejo —una correlación— entre la manera como votó la ciudadanía, y la forma en la que quedarán conformados los órganos colegiados del Estado de elección popular.

Es decir, conforme con el principio de representación proporcional, no se busca a quien hubiera obtenido mayor votación para darle el triunfo, ni desdeñar a quienes no lograron superar al resto: el objetivo es que los escaños que conforme con tal regla sean asignados, correspondan, en proporción, a la votación que la fuerza política obtuvo.

En el caso de la legislación estatal en análisis, el Congreso local se integra con quince diputados de mayoría relativa y diez de representación proporcional, cuya base fundamental para su cálculo, radica en la suma de los votos que las diferentes fuerzas políticas obtuvieron en la elección de diputaciones de mayoría.

Sin embargo, en la regulación de los mecanismos de su integración, existen diversas reglas, además de las dos etapas de la asignación de representación proporcional, con las que pretende una mayor aproximación a la representación proporcional, a saber:

- Ningún partido debe estar sobrerepresentado en más del 8%.
- Ningún partido debe estar sub representado en más del 8%.

En esa tesis, aunque existen quince curules de mayoría relativa, de veinticinco del total del Congreso local, es posible advertir que el legislador trató de atemperar las diferencias que genera el sistema de mayoría relativa, a través de los apuntados mecanismos.

De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, en mi concepto, el ejercicio realizado por la responsable nunca agotó dicho paso y con ello, vulneró el sistema de representación establecido por el legislador Quintanarroense, viciando de ilegal el Acuerdo emitido y la resolución que lo confirma, solicitando que ambos sean revocados, realizándose el ajuste de conformidad al ejercicio realizado por la Sala Regional Xalapa al resolver el medio de impugnación radicado en el expediente identificado como SX-JRC-41/2019 Y ACUMULADOS, y los criterios que en materia de verificación de los límites de sobre y sub representación y votación depurada realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-REC-941/2018 que -si bien es de una entidad federativa diferente- adopta los mismos preceptos de verificación que la legislación electoral en Quintana Roo a efecto de depurar la votación de manera previa a iniciar el corrimiento de la fórmula, siendo congruente con el ejercicio citado que fue realizado por es H. Sala Regional de la que se solicita apego al principio de predictibilidad de las sentencias que, sin lugar a dudas, abona a la veracidad y el crecimiento democrático.

IMPLEMENTACIÓN DEL ELEMENTO DE COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA SUB REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MAYOR A LOS LÍMITES PERMITIDOS.

Ahora bien, la fórmula que ha sido desarrollada de conformidad a la legislación local culminó con una sub representación del PAN del 8.43%, pues la norma no establece la forma de generar compensaciones cuando dicha situación ocurre.

Así pues, es necesario recurrir a los criterios de los Tribunales Federales, encontrándose -como se había señalado- el sostenido por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-936/2014 y SUP-REC-1273/2017, en el que se debe realizar un **ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos**, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local **y repetir el ajuste las veces que sean necesarias.**

En el caso concreto, el Partido que se encuentra fuera de los niveles tolerables de sub representación es el Partido Acción Nacional -con una sub representación del 8.43%-, mientras que el partido con la mayor sobre representación lo es MORENA -con un nivel de sobre representación del 5.38%-, como se observa:

PARTIDO	VOTACIÓN	VOTACIÓN DEPURADA	% VOTACIÓN DEPURADA	VOTACIÓN DEPURADA +EL 8%	DIPUTACIONES MR	DIPUTACIONES RP	% DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	DIFERENCIA PORCENTUAL CONGRESO VS VOTOS
PAN	59,838	481,403	12.43%	20.43%	0	1	4%	-8.43%
PRI	26,521	481,403	5.51%	13.51%	0	1	0	-5.51%
PRD	16,321	481,403	3.39%	11.39%	0	0	0	-3.39%
PVEM	122,514	481,403	25.45%	33.45%	4	3	24%	-1.45%
MC	51,644	481,403	10.73%	18.73%	0	1	4%	-6.73%
MORENA	166,682	481,403	34.62%	42.62%	7	3	40%	5.38%
MAS	37,883	481,403	7.87%	15.87%	0	1	0	-7.87%

Como se observa, a efecto de situarse dentro de la proporcionalidad constitucional es necesario realizar un ajuste a las asignaciones del Partido Acción Nacional. De esta forma, de Acuerdo a los criterios citados en supralíneas, la asignación debe ser retirada al partido que se encuentre con un mayor nivel de representación, siempre que esto no implique que el nuevo cálculo lo sitúe fuera de los niveles de representación constitucionalmente establecidos.

En estos términos, el partido más sobre representado lo es Morena, por lo que con cargo a dicho partido político debe ser realizada una compensación en la asignación para situar a todas las fuerzas políticas dentro del parámetro constitucional, quedando de la siguiente forma la asignación final:

PARTIDO POLITICO	DIPUTACIONES					% INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA	SUB REPRESENTACIÓN	PARTIDO SUB REPRESENTADO EN +8%
	MR	COCIENTE	RESTO MAYOR	COMPENSACIÓN CONSTITUCIONAL	TOTAL				
PAN	0	1	0	1	2	8.00%	12.43%	-4.42%	NO
PRI	0	0	1	0	1	4.00%	5.51%	-1.51%	NO
PRD	0	0	0	0	0	0.00%	3.39%	-3.39%	NO
PVEM	4	2	1	0	7	28.00%	25.45%	2.55%	NO
MC	0	1	0	0	1	4.00%	10.73%	-6.73%	NO
MORENA	7	3	0	-1	9	36.00%	34.62%	1.38%	NO
MAS	0	0	1	0	1	4.00%	7.87%	-3.87%	NO

Una vez demostrado que existe una asignación adicional que corresponde al Partido Acción Nacional, de acuerdo al modelo de listas contemplado en la legislación aplicable, dicha curul deberá ser asignada al suscrito José Faustino Uicab Alcocer.

Por lo anterior, es que ese H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de revocar la sentencia impugnada, por las consideraciones expresadas en el presente juicio.

En ese sentido, es claro que la responsable, resuelve por encima de aquello que pretenden las partes, por lo cual, sus Señorías encontrarán la motivación suficiente para revocar la sentencia que se combate por este medio.

Con fundamento en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que me favorezca, la cual se relaciona con los hechos y agravios formulados.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a mis intereses, la cual se relaciona con los hechos y agravios formulados

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

PRIMERO: Tener por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO: Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el presente escrito y, por autorizadas para tales efectos, a las personas que se precisan en el apartado correspondiente.

TERCERO: Se admita a trámite el medio de impugnación, en caso de requerirse se realice la suplencia de la deficiencia de la queja en lo que fuere necesario y, una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se dicte sentencia declarando procedentes los agravios expresados y en consecuencia se revoque la resolución impugnada, en plenitud de Jurisdicción se realice la asignación conforme a derecho y se mandate la entrega de mi constancia como Diputado electo por el principio de Representación Proporcional.

PROTESTO LO NECESARIO



JOSE FAUSTINO MICAB ALCOCER.